

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0067

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 10 DE MARZO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA No.	MODALIDAD
1	500422	RES-210-5718	23/12/2022	GGN-2023-CE-0223	02/03/2023	C.C.
2	503182	RES-210-5719	23/12/2022	GGN-2023-CE-0224	02/03/2023	C.C.
3	OG2-08158	RES-210-5723	23/12/2022	GGN-2023-CE-0225	03/03/2023	C.C.
4	507215	RES-210-5655	09/12/2022	GGN-2023-CE-0229	06/01/2023	A.T.
5	UBI-11081	RES-210-5709	23/12/2022	GGN-2023-CE-0230	09/03/2023	C.C.
6	PCL-11541	RES-210-5711	23/12/2022	GGN-2023-CE-0231	07/03/2023	C.C.
7	504726	RES-210-5696	22/12/2022	GGN-2023-CE-0232	07/03/2023	C.C.
8	TE4-08421	RES-210-5697	22/12/2022	GGN-2023-CE-0233	07/03/2023	C.C.
9	503073	RES-210-5698	22/12/2022	GGN-2023-CE-0234	07/03/2023	C.C.
10	PGA-08051	RES-210-5699	22/12/2022	GGN-2023-CE-0235	07/03/2023	C.C.
11	503029	RES-510-20	16/12/2022	GGN-2023-CE-0236	07/03/2023	C.C.

Proyectó: Valeria Correa


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5718 (23 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **500422**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E) En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, y 638 de 09 Nov 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los proponentes CARLOS AGUIRRE BABATIVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055831 y LUIS DANIEL VELASQUEZ MURCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19302392, radicaron el 18 de marzo de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON, GRAFITO, ubicado en los municipios de Saboya, Briceño, Albania, en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Santander, respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. 500422.

Que mediante Auto No. AUT-210-4897 DE 29 DE JUNIO DE 2022 notificado mediante estado 141 del 11 de agosto de 2022 se requirió a los proponentes CARLOS AGUIRRE BABATIVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86055831 y LUIS DANIEL VELASQUEZ MURCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19302392, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerira a los proponentes CARLOS AGUIRRE BARATIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 86055831 y LUIS DANIEL VELASQUEZ MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19302392, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, alleguen copia de la Matricula del Profesional que refrenda la parte técnica de la propuesta conforme al artículo 270 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 500422.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a los proponentes CARLOS AGUIRRE BABATIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 86055831 y LUIS DANIEL VELASQUEZ MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19302392, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la Página 4 de 4 notificación por estado de la presente providencia, corrijan el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 500422.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los proponentes CARLOS AGUIRRE BABATIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 86055831 y LUIS DANIEL VELASQUEZ MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19302392, para que en el término perentorio de un , contado a partir del día siguiente de la notificación por (1) mes estado de la presente providencia, diligencien y adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500422. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes CARLOS AGUIRRE BABATIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 86055831 y LUIS DANIEL VELASQUEZ MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19302392, no atendieron el requerimiento formulado mediante Auto No. AUT-210-4897 DE 29 DE JUNIO DE 2022, notificado por estado 141 del 11 de agosto de 2022 a través del Sistema de información dispuesto para ello, por tal razón es procedente declarar el rechazo y el desistimiento de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS	DE	LA	DECISIÓN
-------------	----	----	----------

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:			
---	--	--	--

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado f u e r a d e t e x t o) .

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que los proponentes CARLOS AGUIRRE BABATIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 86055831 y LUIS DANIEL VELASQUEZ MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19302392, no atendieron el requerimiento formulado mediante AUTO No. AUT-210-4897 DE 29 DE JUNIO DE 2022, notificado por estado 141 del 11 de agosto de 2022 a través del Sistema de información dispuesto para ello, dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de u n (1) m e s . A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta p o r u n t é r m i n o i g u a l . Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que los proponentes CARLOS AGUIRRE BABATIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 86055831 y LUIS DANIEL VELASQUEZ MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19302392, no atendieron el requerimiento formulado mediante AUTO No. AUT-210-4897 DE 29 DE JUNIO DE 2022, notificado por estado 141 del 11 de agosto de 2022 a través del Sistema de información dispuesto para ello, por tal razón es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el referido auto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se rechazara y declarara el desistimiento de la propuesta No. 5 0 0 4 2 2 .

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500422** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

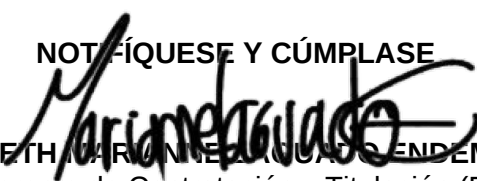
ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **500422** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes CARLOS AGUIRRE BABATIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 86055831 y LUIS DANIEL VELASQUEZ MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19302392, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH CARMONA QUINTO SENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0223

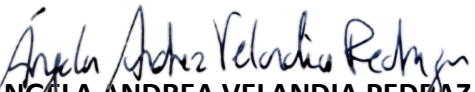
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5718 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500422**, fue notificada electrónicamente a los señores **CARLOS AGUIRRE BABATIVA y LUIS DANIEL VELASQUEZ MURCIA**, identificados con cedula de ciudadanía número **86055831 y 19302392**, el día 15 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0059**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de marzo de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5719 (23 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503182** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E) en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, y 638 de 09 Nov 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para el ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los proponentes SANDRA MARIA RAMOS BARAJAS con cédula No. 1050693104 y EDWIN FERNANDO SIERRA HERNANDEZ con cédula No. 80257171, radicaron el 12 de octubre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDA, ubicado en los municipios de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. 5 0 3 1 8 2 .

Que mediante Auto No. AUT-210-4902 DE 30 DE JUNIO DE 2022, notificado mediante estado 141 del 11 de agosto de 2022 se requirió a los proponentes SANDRA MARIA RAMOS BARAJAS con cédula No. 1050693104 y EDWIN FERNANDO SIERRA HERNANDEZ con cédula No. 80257171, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los proponente SANDRA MARIA RAMOS BARAJAS con cédula No. 1050693104 y EDWIN FERNANDO SIERRA HERNANDEZ con cédula No. 80257171, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, alleguen el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "RST_ZONA UTILIDAD PUBLICA_PG - ZUP CENTRAL HIDROELECTRICA EL GUAVIO-ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - CENTRAL HIDROELECTRICA EL GUAVIO - VIGENTE DESDE 11/10/1985 - RESOLUCION MME 288 DE 11 DE OCTUBRE DE 1985 - INCORPORADO 07/07 /2015 - Tipo_ZUP Energética - Ministerio de Minas y Energía", so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503182.

ARTÍCULO SEGUNDO Requerir. - a los proponente SANDRA MARIA RAMOS BARAJAS con cédula No. 1050693104 y EDWIN FERNANDO SIERRA HERNANDEZ con cédula No. 80257171, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, adjunten la matricula del profesional que refrenda la parte técnica de la propuesta conforme al artículo 270 del Código de Minas, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503182.

ARTÍCULO TERCERO. -Requerir a los proponente SANDRA MARIA RAMOS BARAJAS con cédula No. 1050693104 y EDWIN FERNANDO SIERRA HERNANDEZ con cédula No. 80257171, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n No. 5 0 3 1 8 2 . (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes SANDRA MARIA RAMOS BARAJAS con cédula No. 1050693104 y EDWIN FERNANDO SIERRA HERNANDEZ con cédula No. 80257171, no atendieron el requerimiento formulado en el Auto AUT-210-4902 DE 30 DE JUNIO DE 2022, notificado mediante estado 141 del 11 de agosto de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta e n e s t u d i o .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

“(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes . A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual . Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes SANDRA MARIA RAMOS BARAJAS con cédula No. 1050693104 y EDWIN FERNANDO SIERRA HERNANDEZ con cédula No. 80257171, no atendieron el requerimiento formulado en el Auto AUT-210-4902 DE 30 DE JUNIO DE 2022, notificado mediante estado 141 del 11 de agosto de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta N o . 5 0 3 1 8 2 .

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo .

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

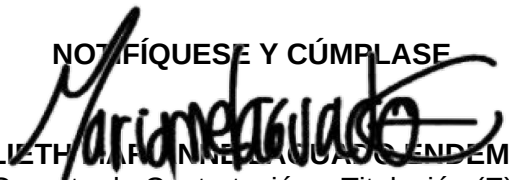
ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **503182** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes SANDRA MARIA RAMOS BARAJAS con cédula No. 1050693104 y EDWIN FERNANDO SIERRA HERNANDEZ con cédula No. 80257171, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7 6 d e l a L e y 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA GONZÁLEZ ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0224

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5719 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503182 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,,** fue notificada electrónicamente a los señores **EDWIN FERNANDO SIERRA HERNANDEZ y SANDRA MARIA RAMOS BARAJAS,** identificados con cedula de ciudadanía número **80257171 y 1050693104,** el día 15 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0058,** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE MARZO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de marzo de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5723

(23 de diciembre de 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 200-103 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-08158**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que el proponente **JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9396355, radicó el día 02/JUL/2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en los municipios de **CUÍTIVA, IZA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **O G 2 - 0 8 1 5 8**.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas”*.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”*, especificando en el artículo 3º que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (…))”*.

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”*. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que, por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en

producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud OG2-08158 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 22.06158 hectáreas distribuidas en TRES (3) polígonos.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08158**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **18 de octubre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08158** y determinó que **JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA** no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 200-103 del 20 de octubre de 2020^[1]** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08158**.

Que la **Resolución No 200-103 del 20 de octubre de 2020** fue notificada electrónicamente el 11 de diciembre de 2020.

Que mediante radicado No 20201000937402 del **24 de diciembre de 2020** el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. **No 200-103 del 20 de octubre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)A continuación, me permito establecer los principales argumentos en los que se soporta el presente recurso de reposición

contra la Resolución No. RES-200-103 del 12 de noviembre de 2020, con los cuales se pretende demostrar que la decisión tomada por la Agencia Nacional de Minería, basada en los procedimientos adelantados dentro del trámite administrativo, se profirió con una falsa motivación razón por la que goza de ilegalidad, viola los derechos al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y va en contravía de varios de los principios generales y orientadores de las actuaciones administrativas previstos en el numeral 1 del Artículo 3 la Ley 1437 de 2011.

Respecto al acto administrativo recurrido, es necesario en primer lugar, precisar la razón en la que se fundamenta la autoridad minera para RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08158. Al respecto en la parte considerativa de la Resolución No. RES-200-103 del 12 de noviembre de 2020. (...)

Conforme a lo anterior, es claro que existen tan solo un motivo determinante para que la autoridad minera decidiera el RECHAZO de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08158, el cual tiene que ver con que el proponente no atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto GCPI No. 00003 del 24 de febrero de 2020, el cual según la autoridad minera fue debidamente notificado mediante Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020.

Al respecto, como primer argumento del presente recurso de reposición, se alegará la indebida notificación del Auto GCI No. 00003 del 24 de febrero de 2020, realizada por la autoridad minera mediante Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020.

Y es que en el Estado jurídico en mención, no se brindó al administrado las mismas oportunidades que se brindan a otros titulares de trámites y negocios mineros, al no incluir su nombre, situación que no solo corresponde a una trasgresión del derecho a la igualdad, sino que fue motivo determinante para que el proponente no pudiera establecer de forma efectiva el requerimiento a el realizado, lo anterior más si se tiene en cuenta que en el Estado en mención se notificó del requerimiento a más de 500 proponentes.

Esta situación indudablemente se constituye en una violación de los derechos al debido proceso, la defensa y contradicción, a la que es necesario sumar la indebida y en consecuencia inexistente notificación del Auto GCPI No. 00003 del 24 de febrero de 2020.

Y es que en el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, el Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación minera, no atendió los procedimientos oficiales de la Agencia Nacional de Minería (ANM) en específico en el proceso: Atención Integral y Servicios a Grupos de Interés (MIS7-C-001): Notificación de actos administrativos (MIS7-P-004) en el que se indica que, remitiendo al artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en el estado se debe incluir:

- *La identificación del proceso.*
- *Los nombres del demandante y demandado*
- *la fecha de/ Auto y e/ cuaderno en que se hal/a*
- *La fecha de estado y la firma de/ secretario*

Situación que conlleva a la indebida notificación del Auto GCPI No. 00003 del 24 de febrero de 2020, y en consecuencia, la no posibilidad de que este pueda producir efectos jurídicos, en especial el rechazo de la propuesta en comento bajo el argumento que el proponente no atendió un requerimiento que en realidad no se encuentra notificado, así lo establece el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que a la hora de emitirse la Resolución No. RES-200-103 del 12 de noviembre de 2020, la autoridad minera desconoció el debido proceso, lo procedente es que acceda a revocar la decisión dado que el auto que le sirvió de fundamento no se notificó de acuerdo a la ley y, en tal sentido, no está llamado a producir efectos legales. En este asunto es de traer a colación lo establecido en el numeral 1 del Artículo 3 de la ley 1437 de 2011: (...)

El debido proceso es un derecho consagrado por la Constitución Nacional de rango fundamental considerado de aplicación inmediata 1 que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, previo el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten. (...)

Así mismo, lo que busca el debido proceso administrativo, entre otros aspectos, es evitar que los servidores públicos obstaculicen el correcto desarrollo de las actuaciones administrativas, o tomen decisiones sin cumplir a cabalidad con los requisitos procesales establecidos para cada caso, garantizando de esta forma que los administrados obtengan de manera diligente y oportuna la información o documentos que requieran. Esta figura constitucional es la que permite que las diferentes actuaciones de la administración sean realizadas de forma transparente y garantizando otra gama de derechos también reconocidos por la Constitución como el derecho de defensa (...)

Es claro que la jurisprudencia de la Corte Constitucional siempre va encaminada a garantizar y promulgar porque el derecho fundamental al debido proceso sea observado dentro de las actuaciones administrativas, más aún cuando ese proceso puede concluir con una decisión que implica la pérdida de un derecho, toda vez que la autoridad minera en el presente caso, la autoridad minera ignora los procedimientos para la notificación de los actos administrativos, al no incluir el nombre del titular del trámite, situación que indudablemente conllevo a que este no se percatara del requerimiento realizado, y en consecuencia, que no pudiera realizar de forma oportuna su defensa y contradicción.

Tan solo este argumento bastaría para que la autoridad minera acceda a reponer la decisión contenida en el Artículo primero de la Resolución No. RES-200-103 del 12 de noviembre de 2020, en el sentido que sea revocada en todas sus partes; sin embargo, es de traer a colación otros aspectos relacionados con el Auto GCI No. 00003 del 24 de febrero

de 2020, que generan que la actuación administrativa en comento haya sido proferida con una falsa motivación y tenga vicios de legalidad

Y es que en la transformación y migración realizada, se están generando recortes con el título C684-15 para rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, esto sin tener en cuenta la procedencia del artículo 63 de la ley 685 de 2001 (áreas concurrentes) para la propuesta OG2-08158, situación con la que el titular de la propuesta bajo ninguna circunstancia podía seleccionar un único polígono, de los tres generados, dado que dicha evaluación presenta error de parte de la autoridad minera.

Conforme lo anterior el titular de la propuesta OG2-08158, no podía atender el requerimiento del Auto GC I No. 00003 del 24 de febrero de 2020, respecto a un polígono minero que no puede ser de su recibo dado el yerro de la autoridad minera en su captura.

Esta situación, hace que en la expedición de la Resolución No. RES-200-103 del 12 de noviembre de 2020, exista una falsa motivación, dado que dentro del trámite de rechazo existen yerros e imprecisiones que hacen que la actuación no se ajuste a la realidad de los hechos que sirvieron de sustento, lo anterior teniendo en cuenta que el Auto GCPI No. 00003 del 24 de febrero de 2030, requería una selección de un polígono (22, 06158 Ha en tres áreas) que en realidad no puede corresponder a la propuesta en comento. (...)

Finalmente, dentro del presente escrito de recurso de reposición, también es procedente alegar los vicios de legalidad de la actuación administrativa que conllevo el rechazo de la propuesta que nos ocupa, lo anterior teniendo en cuenta que es opuesto a la ley (artículo 74 Ley 685 de 2001) pretender que el proponente minero seleccione un (1) solo polígono de los tres (3) establecidos, lo anterior teniendo en cuenta que este tiene una expectativa real y una preferencia para contratar el total del área solicitada o en su defecto las áreas parciales que se consideren libres. (...)

Conforme a lo anterior, es el código de minas aplicable a la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, el que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, y es en el que se señala de forma taxativa en su artículo 274, las condiciones que se deben cumplir en caso de ubicación parcial de las áreas solicitadas. (...)

En conclusión, ha sido totalmente desvirtuado los argumentos expuestos por parte de la autoridad minera para rechazar la propuesta de contrato de concesión OG2-08158, si se tiene en cuenta la indebida e inexistente notificación del Auto GCPI No. 00003 del 24 de febrero de 2020, la no procedencia del área definitiva establecida por parte de la autoridad minera sobre la que pretendía que el proponente realizar su manifestación a pesar de presentar yerro y la clara ilegalidad del trámite administrativo que desembocó en el recazo de la propuesta OG2-08158.

Situación todas ellas contrarias a la ley que hacen que el acto administrativo en discusión haya sido proferido en contravía de

derecho al debido proceso, con una falsa motivación y con vicios de ilegalidad, motivos suficientes para que la autoridad minera acceda a la reposición de la decisión contenida en la Resolución No. RES-200-103., en el sentido que sea revocada en todas sus partes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:"

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser

notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OG2-08158, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 200-103 del 20 de octubre de 2020 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 18 de octubre de 2020 donde se determinó que **JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA** no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, el recurrente aduce una indebida notificación respecto del auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020.

Al respecto, se indica que el auto **GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020** fue notificado por estado jurídico No.17 del 26 de febrero de 2020

Así mismo, es importante aclarar que el auto GCM **No 00003 del 24 de febrero de 2020.**, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o

intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 17 del día 26 de febrero de 2020 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad, tal y como se puede constatar en el ítem de notificaciones.

En consecuencia, no es de recibo el argumento del recurrente en el que manifiesta indebida notificación del auto en mención dado que queda demostrado que el Grupo de Información y Atención al Minero desarrollo sus funciones conforme a la resolución 0206 del 22 marzo de 2013 modificada parcialmente por la resolución 710 del 11 de noviembre de 2021 dado que hizo la notificación conforme a la normatividad minera, es decir, mediante estado jurídico en Bogotá y adicionalmente le dio publicidad al auto permaneciendo fijado en un lugar público por el término legal de un (1) día esto es el 26 de febrero de 2020.

Así mismo, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

En consecuencia se concluye que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, es decir, hasta el día 23 de julio de 2020.

Se destaca que si bien el termino concedido fue de treinta (30) días para dar respuesta al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020, dada la suspensión de términos por las precitadas resoluciones, los proponentes podían allegar su respuesta en el lapso comprendido del 27 de febrero al 23 de julio de 2020.

Igualmente se indica al recurrente, que no puede excusar su incumplimiento al auto 00003 del 24 de febrero de 2020 con el argumento de una indebida notificación, por no incluir el nombre del proponente en el estado, dado que, claramente se observa el artículo primero de este auto en el que se dispuso requerir a: “ **los proponentes de las solicitudes de las propuestas de contrato de concesión listados a continuación**” y adicionalmente, se especifican las placas que debían cumplir con dicho requisito, como lo es el caso de la presente propuesta, así las cosas, se concluye que se evidenció claramente que iba dirigido a los solicitantes de cada una de las propuestas allí relacionadas, por lo tanto, se reitera que dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, entre tanto, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido por la autoridad minera.

Ahora bien, frente al derecho al principio de igualdad, es importante traer a colación la sentencia T- 030 /17, de la corte constitucional, la cual señala al respecto:

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En consecuencia, se señala que en ningún momento se está vulnerando este derecho de igualdad, dado que, todos los solicitantes de las propuestas relacionadas en el auto 003 del 24 de febrero de 2020, fueron notificados en igualdad de condiciones, es decir, mediante estado jurídico, dirigido a: **los proponentes de las solicitudes de las propuestas de contrato de concesión** y, adicionalmente, el Grupo de Información y Atención al Minero desarrolló sus funciones conforme a la resolución 0206 del 22 marzo de 2013 modificada parcialmente por la resolución 710 del 11 de noviembre de 2021 dado que hizo la notificación conforme a la normatividad minera, es decir, mediante estado jurídico en Bogotá, también le dio publicidad al auto permaneciendo fijado en un lugar público por el término legal de un (1) día, y fue publicado en el página web de la Entidad.

Así las cosas, es importante dejar claro que si bien es cierto, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el

interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No O G 2 - 0 8 1 5 8 .

Así mismo el recurrente aduce que con la transformación y migración realizada se están generando recortes con el título C 648-15 sin tener en cuenta la procedencia del artículo 63 de la ley 685 para la propuesta OG2-08158

Al respecto se reitera que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de la propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

En consecuencia, no es de recibo el argumento del recurrente sobre la procedencia del artículo 63 y el requerimiento de 3 áreas que se consideraban libres, dado que, de conformidad con la normativa, solo se puede contar con un polígono, fundamento, que motivó el requerimiento del auto 003, así las cosas, la propuesta de contrato de concesión No OG2-08158 al encontrarse en trámite debía ajustarse al sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y por lo tanto, para su continuidad era necesario la selección de un polígono asociado a la solicitud.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[2], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[3] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)”

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la

fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

De otra parte, el recurrente invoca como fundamento una falsa motivación en la Resolución No. 200-103 del 20 de octubre de 2020.

Por lo que se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10): *"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".*

Así las cosas, se advierte que el motivo de rechazar la propuesta de contrato de concesión fue el incumplimiento del requerimiento efectuado al solicitante, el cual se sustentó en los artículos 273 y 274 del Código de Minas, por lo tanto, no es acertado traer a colación esta figura jurídica.

Frente a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."^[1]

Así mismo, ha explicado:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de

controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales i m p l i c a d o s . ”

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso^[4], publicidad y adicionalmente, dio cumplimiento a los procesos internos de la Agencia, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica al presente trámite, se concluyó que debía ajustarse a la normatividad vigente, es decir, al sistema de cuadrícula para la determinación del área libre, por lo que, para su continuidad era necesario la selección de un polígono asociado a la solicitud.

En este sentido, era necesario requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto en igualdad de condiciones a todos los proponentes que se encontraban en la misma situación, mediante estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020 y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo, el cual se sustentó en los artículos 273 y 274 del Código de Minas, debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso o b j e t o d e e s t u d i o .

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 200-103 del 20 de octubre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, por tanto, no se vulneraron derechos fundamentales alegados como el de igualdad o el incumplimiento de procedimientos internos de la Entidad, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la C o o r d i n a c i ó n d e l G r u p o .

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 200-103 del 20 de octubre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08158, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a **JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9396355, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada.

Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa – Experto G3 Grado 6.

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

[1] Notificada electrónicamente el día 11 de diciembre de 2020 al proponente.

[2] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[3] *Art. 16. - La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[1] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

[4] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."



GGN-2023-CE-0225

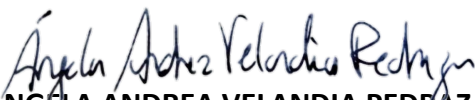
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT NO. 210-5723 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 200-103 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-08158**, proferida dentro del expediente **OG2-08158**, fue notificada electrónicamente al señor **JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía número **9396355**, el día 02 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0104**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5655 (09/DIC/2022)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **507215**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 637 del 09 de noviembre de 2022, 681 de 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO OBRAS VIALES identificado con NIT 901615249-5, radicó el día **17/NOV/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **ANCUYA, SANDONÁ**, departamento (s) de **Nariño**. solicitud radicada con el número No. **507215**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **18/NOV/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 507215, se observa lo siguiente: 1-. Obra: CONTRATO DE OBRA PUBLICA PARA LA ATENCION DE VIAS REGIONALES EN EL MUNICIPIO DE ANCUYA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO CON OBRAS DE MEJORAMIENTO EN EL MARCO DEL PROGRAMA PARA LA ATENCION PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS, EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACION 2.0. EN EJECUCION DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NO. 2020 DE 2021. *Tramos: Cabecera municipal de Ancuya - Cabecera municipal de Sandona. *Duración: Doce meses (12) meses, *Vigencia: Fecha de inicio: 3 de octubre de 2022, Fecha de finalización: 3 de octubre de 2023. *Volumen solicitado: Quince mil novecientos t r e c e (1 5 . 9 1 3) m 3 .

2-. El volumen certificado ya fue solicitado en la Autorización Temporal No. 507021, la cual se encuentra en tramite de otorgamiento. Por lo tanto, no queda volumen remanente para otorgar. 3-. La solicitud presenta superposición total con 21 predios rurales."

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 23/NOV/2022, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de 18/NOV/2022 realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **507215**, se determinó que de acuerdo con la certificación expedida por la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ANCUYA" el volumen máximo de MINERALES a explotar para para la ejecución del contrato No L.P. 003-2022 es de quince mil novecientos trece metros cubicos (15.913 m3) y este volumen ya fue otorgado mediante en la Autorización Temporal No. 507021; en consecuencia, no resulta procedente concederla.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los

contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que según la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha 18/NOV/20222, se evidenció que el volumen máximo de MINERALES a explotar se utilizó para el otorgamiento de la autorización temporal No. 507021; y en tal virtud resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal **507215**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **507215** presentada por el CONSORCIO OBRAS VIALES identificado con NIT 901615249-5, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO OBRAS VIALES identificado con NIT 901615249-5 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **ANCUYA, SANDONÁ** departamento de **Nariño**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **507215**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERT MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2023-CE-0229

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5655 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022 POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507215**, proferida dentro del expediente **507215**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO OBRAS VIALES**, identificado con NIT número **9016152495**, el día 22 de diciembre de 2022, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-02467**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE ENERO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de marzo de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5709
(23 de diciembre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-571 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UBI-11081”

LA GERENTE ENCARGADA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **HECTOR HERNANDO RUANO CHAUCANES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.063.650, radicó el día 18 de febrero de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de ILES, departamento de NARIÑO, a la cual le correspondió el expediente No. UBI-11081.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día **06 de diciembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica de la propuesta No UBI-11081 y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente HECTOR HERNANDO RUANO CHAUCANES, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-571 del 09 de diciembre de 2020** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UBI-11081.

Que la **Resolución No. 210-571 del 09 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente el 31 de agosto de 2021.

Que el **14 de septiembre de 2021**, mediante radicado No. **20211001410352**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-571 del 09 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se **r e s u m e n :**

“(…) NOVENO: Que, la honorable Corte Constitucional, ha dejado claro que:

“PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO-Formas

Los actos administrativos, por disposición del legislador, admiten dos formas concretas de publicidad, su publicación en el diario oficial, gaceta o cualquier otro medio oficial de divulgación, si se trata de contenidos

abstractos u objetivos, esto es impersonales, y la notificación, si se trata de contenidos subjetivos y concretos que afectan a un individuo en particular, o a varios, identificables y determinables como tales, lo anterior por cuanto la publicidad se ha establecido como una garantía jurídica con la cual se pretende proteger a los administrados, brindándoles a éstos certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que emanan de su expedición. (...)”**[1]** (Subrayado y **n e g r i l l a e s m í a) .**

DÉCIMO: Que, de igual forma, la honorable Corte Constitucional ha dejado claro aspectos respecto de la **vigencia** de los actos administrativos, el cual esta intrínsecamente ligado al acto solemne de publicación y notificación, así:

“La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide,

pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o **notificación**, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de **actos de contenido particular y concreto respectivamente**. ” [2]

DÉCIMO PRIMERO: Que, la honorable Corte Constitucional ha dejado de presente la importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, por lo cual ha manifestado:

“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la **garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo** que se desarrolle **con observancia de los requisitos impuestos por el legislador**, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. **Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad**, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.
(...)

La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador. (...)[3]

DÉCIMO SEGUNDO: Que, asimismo, la honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa, en el sentido del cumplimiento de los presupuestos para la efectiva notificación de los actos administrativos de carácter particular, así:

“La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el **cumplimiento del principio de publicidad de la función pública**, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el **cumplimiento de las reglas del debido proceso** en cuanto permite la posibilidad de ejercer los **derechos de defensa y de contradicción**; y (iii) la adecuada notificación hace posible **la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública** al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”[4]

DÉCIMO TERCERO: Que, la ley 1437 de 2011, en su artículo 66[5] establece la obligación de notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto, y en el artículo 67[6] del mismo cuerpo normativo deja claro que, la notificación que debe surtir es notificación personal, por cuanto el auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 ordena un término perentorio de un (1) mes para efectuar el registro y/o actualización en la plataforma AnnA Minería, y es que esto tiene un sentido más que lógico, pues con esto se garantiza la plena aplicación del derecho fundamental al debido proceso9, así como de los **principios al debido proceso, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad**, contenidos en el Capítulo I del Título I de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

DÉCIMO CUARTO: Que, una regla general de la Administración Pública, consistente en que la administración no puede hacer efectivo lo ordenado en un acto administrativo, sin antes haberlo notificado en debida forma a su destinatario, así pues, el artículo 72[7] de la Ley 1437 de 2011 es suficientemente claro, pues cierra toda posibilidad de argumentación de la norma, e instituye la falta de efectos legales de aquellos actos administrativos que no cuenten con el lleno de los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, no puede desconocer la Constitución Política, así como tampoco lo consagrado en las leyes y la jurisprudencia[8], así pues, lo mencionado en los numerales que anteceden, desarrollan los postulados del artículo 20912 de la Constitución Política de Colombia, que debe regir para las actuaciones administrativas y de igual forma, para las judiciales. Ahora bien, se debe entender que, sólo en el evento en que se haga imposible la notificación personal, ésta deberá surtir por edicto, tal como lo dispone el artículo 69[9] de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: Que, los servidores públicos en el desarrollo de sus funciones pueden llegar a incurrir en diferentes tipos de responsabilidades, en esta medida, una actuación que no se ajuste a la ley y/o a los reglamentos puede originar consecuencias de tipo Fiscal, Penal, Disciplinaria y Civil. Así pues, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, dicta lo siguiente, así:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**”
(Subrayado y negrilla son más.)

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, emanó resolución No. RES-210-571 de fecha 09 de diciembre de 2020, la cual fue notificada personalmente vía electrónica el día treinta y uno (31) de agosto de 2021, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UBI-11081.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la notificación del auto GCM No. 064 de 13 de octubre de 2020, realizada mediante el estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, es ineficaz, y no produce efectos jurídicos, por cuanto se ha incurrido en indebida notificación; lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en la Constitución, y la Ley, los cuales han sido sustentados en los numerales que anteceden.

DÉCIMO NOVENO: Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90, establece:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”
(S u b r a y a d o e s m í o) .

VIGÉSIMO: Que, de ratificar el desistimiento tácito de la solicitud que hoy nos atañe, y bajo a todos los supuestos fácticos ya expuestos, se estaría causando un perjuicio patrimonial a **HECTOR HERNANDO RUANO CHAUCANES**, perjuicio de por más, antijurídico¹⁴, como ya se ha mencionado anteriormente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, el Honorable Consejo de Estado, también se ha pronunciado respecto a la naturaleza de los actos administrativos, así:

“el carácter individual de un acto no está dado por la posibilidad de que los sujetos a los cuales él está dirigido sean fácil o difícilmente individualizables o identificables, sino que ellos estén efectivamente individualizados e identificados, de tal manera que el contenido del acto sea aplicable exclusivamente a esas personas y no a otras que puedan encontrarse en la misma situación. De no entenderse así, todos los actos podrían ser calificados de individuales o subjetivos en la medida en que, por principio, los actos de las autoridades públicas tienen vocación de aplicación individual a quienes se encuentren en la situación prevista por el acto”¹⁵
(S u b r a y a d o y n e g r i l l a s o n m í o s .)

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, como se ha logrado dilucidar, la Agencia Nacional de Minería incurrió en indebida notificación del auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, por cuanto la resolución No. RES-210-571 del 09 de diciembre de 2020, la cual ordena el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UBI-11081 radicada por el proponente **HECTOR HERNANDO RUANO CHAUCANES**, no produce efectos jurídicos.
P R E T E N S I O N E S

PRIMERO: Se revoque la resolución No. RES-210-571 de fecha 09 de diciembre de 2020, mediante la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UBI-11081, bajo lo expuesto en el acápite de hechos de e s t e r e c u r s o .

SEGUNDO: Se le dé continuidad a la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. UBI-11081, radicada por el señor **HECTOR HERNANDO RUANO CHAUCANES**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de este recurso, los artículos 6, 29, 83, 90 y 209 de la Constitución Política de Colombia; Consejo de Estado. Sección Primera, sentencia de 11 de marzo de 1994. Expediente Radicado No. 2756, Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 05001-23- 31-000-1997-01432-01(26011) de 6 de junio de 2013, C.P. Dr. Enrique Gil Botero; artículos 66, 67, 69, 72, de la Ley 1437 de 2011, capítulo I del Título I de la Ley 1437 de 2011, capítulo V de la Ley 1437 de 2011; sentencia C-1436 de 2000, sentencia C-620 de 2004, sentencia C- 1436 DE 2000, sentencia C-646 DE 2000, sentencia T-404 DE 2014, sentencia T-002 de 2019; y demás concordantes.”

[1] SENTENCIA C-646 DE 2000.

[2] S E N T E N C I A C - 6 4 6 D E 2 0 0 0 .

[3] S E N T E N C I A T - 4 0 4 D E 2 0 1 4

[4] SENTENCIA T-002 DE 2019

[5] **"DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes." (Subrayado y negrilla son míos).

[6] **"NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse." (Subrayado y negrilla son míos).

[7] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULO 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) " (Subrayado y negrilla son míos).

[8] Delito por actuar en contravía de la ley

[9] **"NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo (...)" (Negrilla es mía).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) " .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...) "

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3 . Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacervale.

4 Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. UBI-11081 se verificó que la Resolución No 210-571 del 09 de diciembre de 2020 se notificó al proponente el 31 de agosto de 2021 y el 14 de septiembre de 2021 interpuso recurso de reposición en su contra, al cual se le asignó el radicado No. 20211001410352, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la **Resolución No. 210-571 del 09 de diciembre de 2020** “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. UBI-11081” se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 06 de diciembre de 2020 se determinó que el proponente HECTOR RUANO CHAUCALES, no realizó su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

En consideración a los razonamientos expuestos por el recurrente, sobre su desconocimiento de la notificación del Auto de requerimiento No. 064 del 13 de octubre de 2020, es necesario analizar el tema así:

Sobre la debida notificación del Auto de requerimiento:

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

P á r r á f o .

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, se notificó por estado, No. 071 del 15 de octubre de 2020, se examinara el párrafo siguiente:

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales “comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero de la Agencia nacional de Minería o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020 en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso&field_punto_de_atencion_regional_value=0&field_vigencia_public_value=0&field_mes_public_value=9&field_placa_titulo

Lo señalado para expresar que la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual en el caso de ser así, para este propuesta se debería aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Así las cosas, no es de recibo por parte de la Autoridad Minera, el sustento dado por el recurrente donde señala su desconocimiento de la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se establece como medio idóneo de publicidad para los actos administrativos de tramite la notificación por estado, como quiera que es la norma especial aplicable para el caso en concreto.

Igualmente, se le recuerda al interesado en la propuesta de contrato de concesión No. UBI-11081 que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el desistimiento de la propuesta.

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, determinó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión No. UBI-11081, no dio respuesta dentro del término concedido, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de declarar el desistimiento de la propuesta objeto de estudio.

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No 210-571 del 09 de diciembre de 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1.Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, el proponente HECTOR HERNANDO RUANO CHAUCALES figura con usuario No. 62137:

2.. Consultados los eventos del usuario 62137 en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, se evidencia que el 10 de septiembre de 2021 mediante los eventos No. 274432 y 274435 activó su registro y editó la información de su perfil, no obstante de manera extemporánea

De conformidad con las anteriores consultas y dado que el termino de cumplimiento del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 venció el 20 de noviembre de 2020, se evidenció que el proponente HECTOR HERNANDO RUANO CHAUCANES no dio cumplimiento dentro de términos al requerimiento formulado. Así las cosas, se concluye que EL proponente HECTOR HERNANDO RUANO CHAUCANES no atendió en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activó ni actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar la Resolución No. 210-571 del 09 de diciembre de 2020** “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. UBI-11081”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-571 del 09 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. UBI-11081” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente HECTOR HERNANDO RUANO CHAUCANES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.063.650, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. UBI-11081 del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANA LÓPEZ ENDEMAN (E)
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: PVF-Abogada VCT/GCM

Revisó y aprobó: LCH -Abogada

Coordinadora GCM/VCT.



GGN-2023-CE-0230

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT NO. 210-5709 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-571 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UBI-11081**, proferida dentro del expediente **UBI-11081**, fue notificada electrónicamente al señor **HECTOR HERNANDO RUANO CHAUCANES**, identificado con cedula de ciudadanía número **13063650**, el día 08 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0143**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5711

(23 de diciembre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCL-11541”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que los proponentes **METALCOAL EXPLORER S.A.S.** con NIT 900628227 - 6 y **ESTRATEGIAS MINERAS S.A.S** con NIT 900426085 - 1, radicaron el día 21 de marzo de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de Ibagué - Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. **PCL-11541**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (S I G M) s e realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del S I G M .

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio d e 2 0 2 0 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 28 de noviembre de 2020, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica donde se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que los proponentes **METALCOAL EXPLORER S.A.S.** con NIT 900628227 - 6 y **ESTRATEGIAS MINERAS S.A.S** con NIT 900426085 - 1 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, no obstante es procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato

Que el día 15 de diciembre de 2020^[1] la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-1081, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No PCL-1 1 5 4 1

Que mediante radicado No 20211001376152 del 25 de agosto de 2021, la sociedad **ESTRATEGIAS MINERAS S.A.S** con NIT 900426085 – 1 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1081 del 15 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:
(...)

II. DISENSOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES, QUE LLEVAN A LA IMPUGNACIÓN DE LA DECISION TOMADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 210- 1539 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020

A continuación, se desarrollará el disenso que permite sustentar la impugnación a la Resolución del Asunto, esto para el respectivo estudio y consideración de la Autoridad Minera.

1. Si bien es cierto el requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante la página de la entidad, como titular de la propuesta de contrato de concesión N° PCL-11541, no se enteró de dichos requerimientos oportunamente, no conoció de esos requerimientos, por tanto, no se podría decir que no estaba interesado en continuar con el trámite de la propuesta. Es claro que la Ley consagra la posibilidad de que esta clase de actos administrativos sean notificados mediante estado, pero no lo es menos, que la administración debe procurar por que el administrado, conozca de manera oportuna y real la decisión tomada dentro del acto administrativo notificado mediante esta modalidad.

3 El hecho de que el acto administrativo se notifique por estado no exime a la administración de su obligación constitucional y legal de procurar que el afectado conozca la decisión tomada dentro de la actuación. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pródiga en algunas sentencias de constitucionalidad, en las cuales ha establecido categóricamente:

“Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa”. (sentencias C-641 de 2002, C-012 de 2013, entre otras)

Siguiendo la misma línea, la sentencia T-210 de 2010, resalta la triple función que cumple la notificación de los actos administrativos de carácter particular:

asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración;

garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción;

y finalmente, la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.

Es claro que la toma de decisiones de las Autoridades, como el caso del requerimiento

supuestamente incumplido, dentro de la etapa crítica de la emergencia sanitaria por la pandemia y el no conocer oportunamente el requerimiento efectuado, imposibilitaba dicho cumplimiento; esto ha venido sucediendo con las notificaciones por estado, pues su publicación se viene haciendo por la plataforma de la entidad, y teniendo en cuenta que los actos administrativos aludidos se expidieron y notificaron bajo una situación excepcionalísima, como es la emergencia sanitaria y la pandemia mundial por la que atraviesa el país, y más aún en los momentos más restrictivos de la emergencia sanitaria, (cuarentena), se ha generado gran confusión respecto de las suspensiones de términos dentro de las Autoridades Administrativas y de las obligaciones de los administrados en esta materia. La situación actual situación debe ser valorada y teniendo en cuenta por la autoridad minera, de manera objetiva antes de tomar decisiones que afectan los intereses y derechos de sus administrados.

Esta situación ha perjudicado a los ciudadanos, produciéndose una avalancha de decisiones por parte de la Autoridad Minera, en contra de los interesados mineros que no han tenido acceso a las notificaciones oportunamente, por no poder acceder a las plataformas, por no saber su manejo o en su defecto por estar inmersos en otras situaciones de carácter pandémico que han requerido su mayor atención. Hoy somos los ciudadanos quienes estamos soportando la situación de las restricciones por la pandemia 4 y esto no debería ser así, la notificación no es un simple procedimiento de trámite, como se quiere hacer ver, muy al contrario, es un procedimiento fundamental para el debido proceso administrativo; así lo ha determinado igualmente la Oficina Jurídica Nacional en el Concepto No. 26 del 21 de junio de 2010:

“Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante la cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.

Por todo lo anterior no es constitucionalmente indiferente cómo el legislador regula la forma en la cual deben cumplirse las notificaciones dentro de las actuaciones administrativas que culminan con decisiones de carácter particular. Una deficiente regulación al respecto, que impida que los administrados conozcan efectivamente el contenido de las decisiones que les incumben, atenta directamente contra sus derechos fundamentales, concretamente contra los de defensa y contradicción involucrados en la noción de debido proceso. Pero, además, una deficiente regulación de la notificación, que arroje incertidumbre sobre el momento en el cual queda surtida o sobre el real conocimiento del acto por parte de los posibles afectados por su contenido, impide que los actos administrativos cobren firmeza, con lo cual la celeridad y eficacia de la función pública, amén de la publicidad de la misma, quedan comprometidas”.

En este orden de ideas, considero con todo respeto, que no se hizo lo necesario por parte de la Autoridad Minera para que el proponente conociera oportunamente la decisión tomada en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020. Y es que, en lo administrativo, y así lo han reiterado las altas cortes, no basta solo el hecho material de la notificación por estado, debe procurarse que el administrado se entere a tiempo de dicha notificación y de la decisión tomada por la Autoridad, máxime cuando en la decisión tomada se requiere al administrado para que dé cumplimiento, bajo términos, de alguna obligación, so pena de poner en riesgo algún derecho o expectativa consolidada.

2.En cuanto al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, auto supuestamente incumplido y motivo de la expedición de la resolución

impugnada, es importante resaltar que en su expedición y notificación se vulnera entre otros, el debido proceso, pues teniendo en cuenta que el acto administrativo expedido es un requerimiento que lleva explícito una obligación a cumplir, con una consecuencia al no cumplimiento, debía hacerse de carácter individual, es decir, expedirse un requerimiento y notificación por cada solicitante minero y no como se hizo de manera colectiva. (...)

P E T I C I O N E S

PRIMERO: Se reponga en todas sus partes la resolución No 210-1081 del 15 de diciembre de 2020 (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece: *“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”*. Que en consecuencia, en materia de recursos en la sede administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, **d i s p o n e :**

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos **deberán reunir los siguientes requisitos:**

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado **d e b i d a m e n t e c o n s t i t u i d o .***
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
(S e r e s a l t a)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para

garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera de l t e x t o)

El incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 210-1081 del 15 de diciembre de 2020 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No PCL-11541, fue notificada electrónicamente el día 9 de agosto de 2021 a las sociedades **METALCOAL EXPLORER S.A.S.** con NIT 900628227 - 6 y **ESTRATEGIAS MINERAS S.A.S** con NIT 900426085 – 1; por lo tanto, los solicitantes contaban con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 24 de agosto de 2021, sin embargo, el recurso fue allegado mediante radicado No 20211001376152 el día 25 de agosto de 2021, En consecuencia, fue presentado de forma e x t e m p o r á n e a .

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (N e g r i l l a f u e r a d e t e x t o)

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la L e y 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la C o o r d i n a c i ó n d e l G r u p o .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-1081 del 15 de diciembre de 2020, mediante radicado No 20211001376152 el día 25 de agosto de 2021, por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las sociedades **METALCOAL EXPLORER S.A.S.** con NIT 900628227 - 6 y **ESTRATEGIAS MINERAS S.A.S** con NIT 900426085 - 1, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA HAECKERMANN ESPINOSA
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada.

Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa – Experto G3 Grado 6.

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

[1] Notificado electrónicamente a los proponentes el 9 de agosto de 2021.



GGN-2023-CE-0231

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5711 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PCL-11541**, proferida dentro del expediente **PCL-11541**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ESTRATEGIAS MINERAS S.A.S.**, identificada con NIT número **900426085**, el día 16 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0057**, y a la sociedad **METALCOAL EXPLORER S.A.S.**, identificada con NIT **900628227**, mediante aviso radicado con el numero **20232120923201**, entregado el 03 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5696

(22 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504726”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COLOMBIA GOLD SILVER SAS** identificada con NIT No. 9015707831, radicaron el día **05/MAR/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LA DORADA, NORCASIA**, departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **504726**.

Que mediante Auto GCM No. AUT-4367 DEL 26/04/2022, notificado por estado jurídico No. 072 del 27 de abril de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **504726**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 09 de junio de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-4367 DEL 26/04/2022.

Que el día 24 de noviembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que la sociedad proponente fue requerida mediante Auto No. AUT-4367 DEL 26/04/2022 notificado por estado jurídico 072 del 27 de abril de 2022 los requisitos fueron de orden técnico y económico, para este último se concedió un mes calendario, el cual comenzó a contabilizarse el 28 de abril de 2022 y finalizó el 31 de mayo de 2022, no obstante la sociedad proponente allegó la documentación 09/JUN/2022 y por consiguiente se entiende que fue aportada de forma extemporánea, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que en atención a la evaluación jurídica, se concluye que la sociedad proponente allegó de forma extemporánea la documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo del Auto GCM No. AUT-4367 DEL 26/04/2022 notificado por estado jurídico 072 del 27 de abril de 2022, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con las normas antes transcritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 504726, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COLOMBIA GOLD SILVER SAS identificado con NIT No. 9015707831** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0232

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT NO. 210-5696 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504726**, proferida dentro del expediente **504726**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **COLOMBIA GOLD SILVER SAS**, identificada con NIT número **9015707831**, el día 20 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0081**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentaron recursos, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de marzo de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5697

(22 de diciembre de 2022)

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TE4-08421**”*

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que el proponente **LEIDER JESUS URBINA PABON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **88254010**, radicó el día **04/MAY/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SALAZAR**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **TE4-08421**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4709 DEL 1/06/2022, notificado por estado jurídico No. 099 del 06 de junio de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TE4-08421.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **24 de noviembre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que el proponente fue requerido mediante AUT-210-4709 DEL 1/06/2022 notificado por estado jurídico No. 099 del 06 de junio de 2022, los requisitos fueron de orden técnico y económico, para este último se concedió un término de un mes calendario el cual comenzó a contabilizarse el 07 de junio de 2022 y finalizó el 07 de julio de 2022, la documentación fue aportada por el proponente el 19 de julio de 2022, encontrándose extemporánea, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:
“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 24 de noviembre de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión TE4-08421, y concluyó que el proponente allegó de forma extemporánea la documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo del Auto No. AUT-210-4709 DEL 1/06/2022, notificado por estado jurídico No. 099 del 06 de junio de 2022, por lo cual, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TE4-08421**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TE4-08421**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LEIDER JESUS URBINA PABON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88254010, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0233

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5697 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TE4-08421**, proferida dentro del expediente **TE4-08421**, fue notificada electrónicamente al señor **LEIDER JESUS URBINA PABON**, identificado con cedula de ciudadanía número **88254010**, el día 20 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0080**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de marzo de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5698 (22 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503073”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E), En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la **SOCIEDAD VILLANUEVA S.A.S.**, con NIT. 901079584-8, radicó el día **05/OCT/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **AGUACHICA**, departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **503073**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-3665 del 18 de diciembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 99 del 06 de junio de 2022, se requirió al proponente con el objeto que ajustara el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería y diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, conforme el área resultante del cumplimiento al artículo primero del auto, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 15 de julio de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-3665 del 18 de diciembre de 2021.

Que el día 13 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503073**, en la cual se determinó que la misma adolece del requisito de término u oportunidad al responder al artículo tercero del Auto GCM No. AUT-210-3665 del 18 de diciembre de 2021 de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día 07 de julio de 2022 y la sociedad proponente dio respuesta el día 15 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta).*

Que en atención a la evaluación jurídica de fecha 13 de diciembre de 2022, se concluye que la propuesta de contrato de concesión No. **503073**, adolece del requisito de término u oportunidad al responder el Auto GCM No. AUT-210-3665 del 18 de diciembre de 2021 de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día 07 de julio de 2022 y la sociedad proponente dio respuesta el día 15 de julio de 2022.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503073**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503073**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **SOCIEDAD VILLANUEVA S.A.S.**, con NIT. 901079584-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0234

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5698 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503073**, proferida dentro del expediente **503073**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **SOCIEDAD VILLANUEVA SAS**, identificada con NIT número **901079584**, el día 20 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0079**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de marzo de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5699 (22 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° PGA-08051"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E), En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JULIO RODOLFO SOLANO CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19336948 y **JULIO ALFREDO RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80085557, radicarón el día **10/JUL/2014**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **MARIPÍ**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **PGA-08051**.

Que mediante la **Resolución No. 210-1978 del 30 de diciembre de 2020**, resolvió declarar el desistimiento del trámites respecto del señor JULIO ALFREDO RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 80085557 y continuar con el proponente JULIO RODOLFO SOLANO CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19336948.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado electronicamente el día 15 de junio de 2021, conforme con la certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-01980 de fecha 16 de junio de 2021.

Que mediante el radicado No. 20225501068532 del 27 de septiembre de 2022, el señor JULIO RODOLFO SOLANO CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19336948, , manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión No. **PGA-08051**.

Que el 13 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **PGA-08051**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **PGA-08051**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 13 de diciembre de 2022.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 13 de diciembre de 2022, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PGA-08051**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

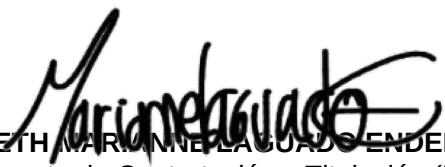
ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PGA-08051**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor JULIO RODOLFO SOLANO CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19336948, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE LA CRUZ ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-0235

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 210-5699 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PGA-08051**, proferida dentro del expediente **PGA-08051**, fue notificada electrónicamente al señor **JULIO RODOLFO SOLANO CHAVES**, identificado con cedula de ciudadanía número **19336948**, el día 20 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0078**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de marzo de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-510-20 (16 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503029"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E), En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **EATON GOLD S.A.S.**, con NIT. 900381830-5, radicó el día **02/OCT/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PÁCORA**, departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **503029**.

Que mediante el **Auto GCM No. AUT-210-4223 del 05 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 60 del 07 de abril de 2022, requirió a la sociedad proponente con el objeto que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 06 de mayo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4223 del 05 de abril de 2022.

Que el día 02 de noviembre de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 503029, radicado 34061-1, de fecha 06 de mayo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4223 del 05 de abril del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 07 de abril del 2022.), se le solicitó al proponente allegue lo requerido para soportar la capacidad financiera de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Que en la EV ECONOMICA INICIAL realizada el 23 de marzo del 2022, CUMPLIO con lo requerido en el artículo 4º: Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente EATON GOLD S.A.S. CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. NO PRESENTA AVAL FINANCIERO No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que, los estados financieros allegados por el proponente a 31 de diciembre de 2020 – 2019 fueron Re expresados para 2020, por lo que su patrimonio paso de \$475.647.657.000 informados en sus estados financieros allegados para esta propuesta de contrato de concesión, a COP\$2.388.657.000 al cierre del mismo año (2020), según estados financieros a diciembre 2021 – 2020 presentados por el proponente (Re expresado) para la propuesta de contrato de concesión placa No. 505630.

De acuerdo con lo anterior, las cifras de 2020 presentadas por el proponente para esta propuesta de contrato de concesión, no corresponden a las reales – vigentes. Por ende no se validan dichos estados financieros. NOTA: Con base en los estados financieros Re expresados del proponente, para el año 2020 su patrimonio es de \$2.388.657.000 y, las placas asignadas a la fecha a su nombre ascienden a \$59.491.814.522,32, por lo que su patrimonio remanente es NEGATIVO (\$59.491.814.522,32) y NO CUMPLE con el patrimonio remanente requerido en el artículo 6º de la resolución 352 de 2018.

Conclusión de la Evaluación: *El proponente EATON GOLD S.A.S. NO CUMPLE con el AUT-210-4223 del 05 de abril del 2022, dado que presenta información financiera la cual no corresponden a las reales – vigentes. Por ende no se validan dichos estados financieros para realizar el cálculo de los indicadores por lo tanto NO CUMPLE con lo requerido de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 4º, 5º y 6º Resolución 352 del 04 de julio de 2018."*

Que el día 13 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4223 del 05 de abril de 2022, dado que presentó información financiera la cual no corresponde a la real – vigente, razón por la cual no cumple con lo requerido de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 4º, 5º y 6º Resolución 352 del 04 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)*** (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-4223 del 05 de abril de 2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503029**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503029**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 503029, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad EATON GOLD S.A.S., con NIT. 900381830-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIMÉNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-0236

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT NO. 510-20 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503029**, proferida dentro del expediente **503029**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **EATON GOLD S.A.S.**, identificada con NIT número **900381830**, el día 20 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0082**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de marzo de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran